



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/013/2025

## TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5aSERA/013/2025.

## PARTE ACTORA:

**AUTORIDAD** DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
HILDA MENDOZA CAPETILLO.**

Cuernavaca, Morelos, tres de septiembre del año dos mil  
veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados, consistente en la negativa de la autoridad para permitir el pago anual anticipado del servicio de agua potable en el ejercicio fiscal 2025, así como del acta de inspección administrativa con

la multa y el recibo de cobro por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a la falta de fundamentación, motivación, debido proceso, ausencia de notificación formal válida y orden escrita que fundamente la inspección. En consecuencia, se ordena a la autoridad recibir y aceptar el pago anual solicitado por el actor, restituir sus derechos respecto al beneficio mencionado, y abstenerse de emitir actos que vulneren los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec.

**Autoridades demandadas en la ampliación de la demanda**

- 1) Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec.
- 2) Inspector del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

**Acto impugnado:**

*“...La negativa de las autoridades demandadas, de cobrarme de manera anual el suministro de agua potable del ejercicio fiscal 2025,*



privándome del derecho de pagar 11 meses y disfrutar de 12 meses del suministro de agua..."(sic.)

**Acto impugnado en la  
ampliación de  
demanda:**

"...El recibo de cobro, con número de contrato [REDACTED] con número de usuario [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."

"...El acta de inspección administrativa con infracción, de fecha 25 de marzo del año 2024..."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**LORTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**LPADMVOEM** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**LAGUAPOTEM** Ley Estatal de Agua Potable.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**TRIBUNAL:** Tribunal de Justicia Administrativa

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por auto de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco,<sup>3</sup> se tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco,<sup>4</sup> se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> se le tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada mediante auto de veintiséis de febrero de la presente anualidad.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 08 a la 20 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible a foja42 a la 47 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible a foja 52 del expediente principal.

4. Por diverso proveído de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco,<sup>6</sup> se tuvo a la parte actora **ampliando la demanda**, en contra de las autoridades demandadas y acto impugnado precisado en el glosario de esta sentencia.

Por lo que, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

5.- Por auto de treinta de abril del dos mil veinticinco,<sup>7</sup> se tiene a las **autoridades demandadas** dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, ordenando correr traslado con copia simple de la misma al actor, otorgando un plazo de **tres días**, para efecto de que manifieste lo que su derecho corresponda.

6.- Transcurrido el plazo otorgado en diverso auto, referido en líneas que preceden, se emite acuerdo de catorce de mayo del dos mil veinticinco,<sup>8</sup> en el que se tiene al actor desahogando la vista en relación a la contestación de la ampliación de demanda.

7.- Mediante auto de veintidós de mayo del dos mil veinticinco,<sup>9</sup> se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

<sup>6</sup> Visible a foja 59 a la 65 del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible a foja 84 a la 87 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 92 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 94 del expediente principal.

8.- Por auto de veintidós de mayo del dos mil veinticinco,<sup>10</sup> se hace constar que la autoridad Inspector del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, **no dio contestación a la ampliación de demanda**, haciendo efectivos los apercibimientos de ley.

9. Previa certificación, mediante acuerdo de cinco de junio del dos mil veinticinco,<sup>11</sup> se tuvo a la parte demandante, ratificado sus pruebas y por precluido el derecho de las autoridades demandadas para tal efecto, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

10. Es así, que en fecha veintitrés de junio del dos mil veinticinco,<sup>12</sup> tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que únicamente compareció la parte demandante y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo **las partes** ofrecieron por escrito; quedando el expediente en estado de resolución.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 95 a la 96 del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 102 a la 105 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 116 a la 118 del expediente principal.

11.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco,<sup>13</sup> se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**.

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora impugna expresamente la omisión de la autoridad demandada para admitir y concretar el pago anual anticipado del suministro de agua potable, beneficio previsto para el ejercicio fiscal correspondiente. En la ampliación de demanda, la impugnación se amplía para abarcar diversos actos administrativos, en particular el acta de inspección administrativa con infracción, así como el recibo de pago expedido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos, por un monto de

[REDACTED]

En consecuencia, atendiendo a que el presente procedimiento versa sobre la revisión y control de la legalidad de actos administrativos emanados de autoridades del municipio de Jiutepec, Morelos, vinculados con la prestación y cobro del servicio público de agua potable, resulta competente este Tribunal para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver controversias relativas a actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los particulares en materia de servicios públicos municipales, garantizando la tutela judicial efectiva y la observancia del debido proceso.

## **5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

*“...La negativa de las autoridades demandadas, de cobrarme de manera anual el suministro de agua potable del ejercicio fiscal 2025, privándome del derecho de pagar 11 meses y disfrutar de 12 meses del suministro de agua...”(sic.)*

Acto del cual las autoridades contestaron, que sí se ha permitido al actor efectuar el pago correspondiente al año fiscal dos mil veinticinco, pero que, sin embargo, el actor omite mencionar que existe una infracción contenida en el acta administrativa de fecha veinticinco de marzo de dos mil

veinticuatro (acta que impugna en ampliación de demanda).

En la ampliación de demanda presentada por escrito veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, precisó como actos:

*...El recibo de cobro, con número de contrato [REDACTED], con número de usuario [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] pesos [REDACTED]*

*...El acta de inspección administrativa con infracción, de fecha 25 de marzo del año 2024...*

Actos cuya existencia se encuentra acreditada en el expediente que se resuelve y a las que se les confiere pleno valor probatorio al haber sido presentadas dichas constancias en copias certificadas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>14</sup> 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEM** de conformidad a su numeral 7.<sup>15</sup>

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

<sup>14</sup> **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>17</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

---

<sup>16</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>17</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...  
X. *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

...  
**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Considera la parte demandada que la actora consintió tácitamente el acto impugnado, al no haber interpuesto recurso alguno dentro del término legal establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, habiendo transcurrido dicho plazo de manera improrrogable, toda vez que el acta administrativa de referencia fue fijada en su domicilio el 25 de marzo de 2024.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**, consistente en el presunto consentimiento tácito de la parte actora debido a la falta de interposición de recurso dentro del término legal establecido, esta debe declararse infundada por las siguientes razones.

Primeramente, es preciso señalar que el artículo 37, fracción X, de la **LJUSTICIAADMVAEM** establece una regla

de excepción relevante para el análisis del consentimiento presunto derivado de la falta de recurso en tiempo: dicha falta no implica consentimiento válido cuando se acrediten vicios en la notificación del acto impugnado. En este sentido, la notificación constituye un requisito esencial para que la parte afectada tenga pleno conocimiento del acto administrativo y pueda ejercer en tiempo y forma sus derechos, en especial el derecho de defensa y acceso a la justicia.

Ahora bien, al tratarse de una cuestión que tiene que ver con el fondo de la presente litis, su estudio se reserva al capítulo siguiente.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>18</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad del**

<sup>18</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...

acto impugnado, consistente en:

*“...La negativa de las autoridades demandadas, de cobrarme de manera anual el suministro de agua potable del ejercicio fiscal 2025, privándome del derecho de pagar 11 meses y disfrutar de 12 meses del suministro de agua...”(sic.)*

Y en la ampliación de demanda refirió como actos impugnados:

*“...El recibo de cobro, con número de contrato [REDACTED] con número de usuario [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*“...El acta de inspección administrativa con infracción, de fecha 25 de marzo del año 2024...”*

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico

nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>19</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>21</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las siguientes pruebas:

**PRUEBAS RATIFICADAS Y ADMITIDAS.**

1. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en original de cobro del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ), [REDACTED] correspondiente al contrato [REDACTED], a nombre del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós.<sup>22</sup>
2. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en original de cobro del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ), [REDACTED] correspondiente al contrato [REDACTED], a nombre del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>23</sup>
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**- Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en

<sup>22</sup> Visible a foja 06 del expediente principal.

<sup>23</sup> Visible a foja 07 del expediente principal

forma legal y humana.

## PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

1. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple del recibo de cobro del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo de adeudo del mes de noviembre de dos mil veinticuatro al mes de enero de dos mil veinticinco.<sup>24</sup>
2. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversas documentales que obran dentro del archivo de la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.<sup>25</sup>

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>26</sup> y 490<sup>27</sup> del

---

<sup>24</sup> Visible a foja 33 del expediente principal

<sup>25</sup> Visible a foja 34 a la 41 del expediente principal

<sup>26</sup> **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá

**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

Mediante los documentos originales de cobro emitidos por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ), correspondientes al contrato número [REDACTED] a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] fechados el treinta de diciembre de 2022 y el veintiocho de diciembre de 2023, se acredita la existencia y vigencia del contrato de suministro de agua potable, así como la constancia de los cobros practicados por dicho servicio en los periodos señalados, de manera anual.

Resulta fundada en la totalidad de las constancias y hechos debidamente acreditados, permite inferir las circunstancias fácticas necesarias para resolver sobre la procedencia de la impugnación formulada, en especial respecto a la conducta de las partes y cumplimiento de obligaciones contractuales y legales.

Adicionalmente, en sede de pruebas para mejor proveer, la copia certificada del recibo de cobro a nombre del recurrente correspondiente al periodo entre noviembre de 2024 y enero de 2025 constituye un indicio de la continuidad y vigencia del servicio, así como del monto de la multa impuesta

---

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

como sanción, lo cual resulta relevante para determinar el estado de cuenta y el cumplimiento de las obligaciones de pago.

Finalmente, las copias certificadas de diversas documentales obrantes en el archivo de la Dirección de Comercialización del **SCAPSJ**,<sup>28</sup> relativas a supervisiones, inspecciones, actas administrativas y otras gestiones, fortalecen la ilegitimidad o legalidad de los actos administrativos recurridos, posibilitando un análisis congruente y fundamentado de los hechos controvertidos.

Por lo tanto, las pruebas admitidas permiten al órgano jurisdiccional efectuar un análisis integral y fundamentado de la controversia planteada, referida a la negativa de aceptación del pago anual anticipado y la imposición del cobro cuestionado por el servicio de agua potable, con base en documentos oficiales y constancias del expediente.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas tres y cuatro del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que

---

<sup>28</sup> Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos.

no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>29</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por el demandante son los siguientes:

La parte actora impugna el acto administrativo consistente en la negativa de las autoridades responsables para efectuar el cobro anual anticipado del suministro de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal 2025, respecto al contrato número [REDACTED] usuario [REDACTED] Señala que tal negativa vulnera sus derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Especificamente, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, pues no exponen de manera exhaustiva las razones de derecho y hecho que justifican el rechazo a cobrar la anualidad

<sup>29</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

hasta en tanto se cubre una multa que, además, nunca fue notificada al recurrente ni de forma escrita ni formal. La actuación verbal de las autoridades, a juicio de la parte inconforme, contraviene los principios constitucionales citados, dado que un acto administrativo debe dejar constancia expresa y formal por escrito, a fin de garantizar la transparencia, la certeza jurídica y la posibilidad de impugnación adecuada.

Asimismo, sostiene que la omisión de notificación escrita vulnera el derecho a la defensa ya la seguridad jurídica, toda vez que la ausencia de un documento que formalice la negativa y la imposición de la multa impide a la afectada conocer las causas legales que sustentan el acto, obstaculizando la aclaración de responsabilidades, el acceso a medios de impugnación y la correcta tutela judicial.

Por tanto, la parte actora califica la actuación de la autoridad como omisa en su deber de fundar y motivar adecuadamente su resolución, generando un acto nulo por violación a las formalidades esenciales del procedimiento ya los derechos constitucionales referidos, solicitando en consecuencia, se declare la nulidad del acto y se ordene el cobro anual anticipado del suministro de agua potable conforme a la normativa aplicable para el ejercicio fiscal 2025.

Las razones de impugnación hechas valer en la ampliación de demanda, se encuentran visibles en las fojas cincuenta y cinco a la cincuenta y ocho del asunto que se resuelve.

Los argumentos vertidos por el demandante son los siguientes:

La parte actora impugna el acto administrativo que le impone un recibo de cobro por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al suministro de agua potable para un uso habitacional [REDACTED] ubicado en el municipio de Jiutepec, Morelos, bajo el contrato número [REDACTED] y usuario [REDACTED]. Se alega que dicho cobro resulta excesivo y carece de la debida fundamentación y motivación legal, lo cual vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional.

El reclamante sostiene que la autoridad no ha justificado adecuadamente la causa del aumento en el consumo ni la cuantía del cobro impuesto, situación que afecta su derecho a conocer las razones y motivos de la obligación tributaria reclamada.

Asimismo, la parte actora solicita la nulidad del acta de inspección administrativa con infracción, así como de la multa impuesta, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Se argumenta que dicha multa no fue notificada personalmente a la parte inconforme, sino que fue dada a conocer de manera extemporánea y sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el derecho de defensa, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el artículo 14 constitucional.

El recurrente aduce que la notificación de la multa, derivada de la inspección administrativa realizada el veinticinco de marzo de 2024, no se efectuó de forma personalísima, y que la entrega por medios no válidos o insuficientes para garantizar la adecuada defensa, como dejar el documento adherido a la puerta del domicilio sin prueba fehaciente de notificación personal, vulnera las garantías constitucionales antes mencionadas. Por tanto, sostiene que la multa debe ser declarada nula lisa y llana, por carecer de validez jurídica ante la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado carece de la fundamentación y motivación legal requeridas y se emitió sin observar las garantías constitucionales relativas al debido proceso y defensa legal, lo que conlleva a la nulidad del cobro excesivo y la sanción impuesta.

### **7.5 Contestación de la autoridad demandada**

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que sí se ha permitido al actor efectuar el pago anual del suministro de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal 2025. Sin embargo, señala que el actor dolosamente omitió mencionar la existencia de una infracción contenida en el acta administrativa de fecha veinticinco de marzo de 2024, en la que se le impuso una multa equivalente a [REDACTED]

La autoridad argumenta que el recurrente tenía pleno conocimiento de dicho acto administrativo, pese a que, conforme a las constancias, el acta fue fijada en el domicilio

del actor. Asimismo, la autoridad sostiene que el actor no promovió recurso alguno en contra del acta dentro del plazo legal establecido, por lo que se entendería que consintió tácitamente el acto.

Finalmente, insiste en que el actor tuvo conocimiento de la infracción al momento de acudir al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec para solicitar el beneficio del pago anual anticipado.

#### **7.6 Contestación de la autoridad demandada a la ampliación de demanda.**

La autoridad demandada sostiene que el actor tomó conocimiento del acta administrativa y, en consecuencia, de la multa impuesta, desde el momento en que se presentó en las instalaciones del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec para realizar el pago correspondiente a su servicio de agua potable. Señala que fue entonces cuando los trabajadores de dicho organismo le informaron sobre la existencia de una multa originada de una derivación irregular de agua, advirtiéndole que para poder acceder al servicio y gozar del beneficio promovido, era necesario que regularizara su situación y efectuara el pago de la sanción impuesta.

Argumenta que, en virtud de lo anterior, el actor decidió interponer la demanda que se analiza en el presente procedimiento, motivo por el cual las pretensiones planteadas en la ampliación de demanda resultan improcedentes, dado

que el recurrente tuvo pleno conocimiento de la existencia de la multa con anterioridad a la contestación de demanda, y su actuar debe calificarse como doloso, toda vez que persigue inducir a error a esta autoridad jurisdiccional. Finalmente, insiste en que el actor no promovió el recurso dentro del plazo legal establecido.

## 7.7 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>30</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso,**

---

<sup>30</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado no es origen)

En el presente asunto, se analiza la impugnación del acto administrativo consistente en la negativa a permitir al recurrente efectuar el pago anual anticipado del suministro de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal 2025, así como la controversia derivada del acta de inspección administrativa con infracción y multa impuesta, y el cobro que se ha reclamado por consumo excesivo por [REDACTED]

El principio de legalidad y fundamentación de los actos administrativos, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Ninguna ley ni autoridad puede dar leyes que violen la Constitución y las leyes que de ella emanen, ni ejercer autoridad que no emane de las leyes."* Así mismo, el artículo 16 constitucional establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Este principio constitucional impone a la autoridad administrativa la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, explicando de manera clara y suficiente las razones de hecho y derecho que los sustentan, requisito indispensable para la validez jurídica del acto.

Del análisis de las constancias documentales aportadas, no se advierte que el inspector haya exhibido la orden escrita que funde y motive la inspección que llevó a cabo, requisito indispensable previsto en el artículo 106 de la **LAGUAPOTEM**, el cual dispone de manera expresa que:

**ARTÍCULO 106.-** *Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.*

En el presente caso, la actuación del inspector se limitó a constituirse en el domicilio señalado para practicar la diligencia, procediendo a levantar el acta de inspección administrativa con infracción sin acompañar o exhibir dicha orden de visita formal que fundara y motivara su actuación, ni acreditar su personería legal. Esta ausencia representa un vicio formal grave que afecta el principio de legalidad, al no verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos para la práctica válida de inspecciones administrativas.

Lo anterior resulta en un desconocimiento del derecho del administrado a conocer los fundamentos legales y técnicos que

justifican la inspección y la correspondiente sanción, contraviniendo lo dispuesto en la **LAGUAPOTEM** y las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por ende, al no existir orden escrita emitida por la autoridad competente que fundamente y motive la inspección practicada, el acta administrativa de infracción levantada debe considerarse carente de validez jurídica, configurándose una nulidad absoluta que justifica su inadmisión en el presente procedimiento.

Por su parte la **LPADMVOEM**, en concordancia, los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, de tal suerte que manifiesten las causas de hecho y de derecho para su emisión.

En particular, las notificaciones deben efectuarse en forma que garantice el conocimiento cierto por parte del interesado, preferentemente en forma personal, salvo que sea imposible, en cuyo caso se podrá recurrir a otros medios que aseguren dicho conocimiento.

El artículo 31, 32 y 34 a su vez, establecen las reglas para la notificación formal de los actos, precisando que:

**ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.**

**ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:**

*I.- La primera notificación en el asunto;*

*II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;*

*III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*

*IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;*

*V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y*

*VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.*

**ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.**

*Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la trascipción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.*

*Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la trascipción de*

*la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.*

*En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.*

*Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.*

*(Lo subrayado es propio)*

En el presente caso, la falta de notificación personal del acta administrativa que contiene la multa, la cual fue fijada en el domicilio **sin testigos ni constancia formal**, origina que dicha notificación carezca de los requisitos mínimos prescritos por la norma, atentando contra el derecho al debido proceso y a la defensa.

El artículo 4 fracción I y II, de la **LJUSTICIAADVMAEM** proyecta como causales de nulidad de los actos administrativos la falta de fundamentación y motivación, así como la violación al debido proceso:

*"Artículo 4.- Son causas de nulidad de los actos administrativos:*

*I. Cuando no se funde o motive el acto en los términos de la ley.*

*II. Cuando se violen los procedimientos esenciales para la defensa del ciudadano."*

Por lo anterior, la carencia de fundamentación y la omisión de notificación personal constituye causal inequívoca para declarar la nulidad del acto recurrido.

Por otra parte, y atendiendo los principios Constitucionales de Proporcionalidad y Equidad Tributaria. Los artículos 31 y 126 constitucionales establecen la equidad y proporcionalidad en las contribuciones públicas:

*"Artículo 31.- [...]*

*III. Son obligaciones de los mexicanos:*

*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

*"Artículo 126.- El cobro de contribuciones, productos o aprovechamientos requerirá una ley que expresamente los establezca."*

En este sentido, tanto la multa impuesta como el cobro por consumo excesivo deben ajustarse a criterios técnicos que garanticen su proporcionalidad y transparencia. La ausencia de motivación técnica robusta y detallar el sustento jurídico del monto cobrado vulnera estos principios, dejando a la autoridad sin sustento para imponer tales obligaciones.

Las pruebas cotejadas, entre ellas los recibos de cobro, el acta de inspección administrativa y demás actuaciones instrumentales, corroboran la existencia del suministro y las sanciones administrativas; sin embargo, no acreditan el cumplimiento de las formalidades legales en la notificación ni evidencian la fundamentación técnica suficiente para justificar

los cargos y sanciones, condicionantes sine qua non para validar la actuación administrativa.

De conformidad con las disposiciones legales y constitucionales citadas, y atendiendo al análisis integral del expediente, se concluye que:

- El acto administrativo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación conforme a la **LPADMVOEM**, los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo previsto por el artículo 106 de la **LAGUAPOTEM**.
- La notificación realizada carece de validez jurídica conforme al artículo 34 de la Ley mencionada, vulnerando el derecho al debido proceso y legítima defensa del recurrente.
- La fundamentación técnica y jurídica exigida para la imposición de multas y cobro de consumo debe respetar los principios de proporcionalidad y equidad previstos en los artículos 31 y 126 constitucionales, lo cual no se observa en el expediente.

Por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 4 fracciones I y II de la **LJUSTICIAADVMAEM**, el acto administrativo impugnado debe ser declarado nulo por carecer de los elementos esenciales para su validez.

## 8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

El demandante reclamó en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la ilegalidad del acto impugnado.
2. Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectado o desconocidos, por lo que solicito se realice el cobro de manera anual y se me respete los beneficios que gozamos los usuarios en el ejercicio fiscal 2025, el de pagar 11 meses y disfrutar del servicio de suministro de agua, 12 meses, en favor del suscrito.
3. Como consecuencia la nulidad del acto impugnado, se me deberá de restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectos o desconocidos, así como abstener de no imponer o realizar cobros por concepto recargos y gastos de cobranza, durante el tiempo que dure el juicio. (SIC)

Por lo que respecta a las pretensiones deducidas en la ampliación de demanda, son las siguientes:

1. Se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:
2. Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se me deberá de restituir en el goce de los derechos

que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se realice el cobro de manera anual y se me respete los beneficios que gozamos los usuarios en el ejercicio fiscal 2025, el de pagar 11 meses y disfrutar del servicio de suministro de agua 12 meses, en favor del suscrito.

3. Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se me deberá de restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados desconocidos, así como abstener de no imponer o realizar cobros por concepto de recargos y gastos de cobranza, durante el tiempo que dure el juicio. (SIC)

En mérito de lo expuesto, y atendiendo al análisis integral de las constancias del expediente, así como al marco normativo aplicable, este Tribunal resuelve declarar **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados, consistentes en la negativa de la autoridad demandada para permitir el pago anual anticipado del servicio público de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal 2025, así como del acta de inspección administrativa con la multa impuesta y el recibo de cobro relacionado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que carecen de validez jurídica por la falta de fundamentación, motivación y debido proceso, en especial por la inexistencia de notificación formal válida y la ausencia de orden escrita que fundamente y motive la diligencia inspectiva.

En virtud de lo anterior, se condena a la autoridad responsable a **recibir y aceptar el pago anual anticipado solicitado por el actor**, conforme a la promoción vigente que le permite pagar 11 meses y disfrutar de 12 meses de suministro de agua potable para el ejercicio fiscal señalado.

Asimismo, **se ordena la restitución plena de los derechos del recurrente en cuanto al goce y usufructo de dicho beneficio**, hasta en tanto no exista acto administrativo posterior que resalte las formalidades legales, fundamentalmente técnica y jurídicamente cualquier sanción o restricción, y garantice el debido proceso.

Finalmente, la autoridad deberá abstenerse de emitir actos administrativos o imponer medidas que contravengan los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en materia tributaria, asegurando siempre el respeto irrestricto a los derechos fundamentales del usuario.

### **8.1 Cumplimiento**

Se concede a la autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90<sup>31</sup> y 91<sup>32</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>33</sup>**

<sup>31</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>32</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>33</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1** Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

La negativa de la autoridad demandada para permitir el pago anual anticipado del servicio público de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal 2025, así como del acta de inspección administrativa con la multa impuesta y el recibo de cobro relacionado por la cantidad de [REDACTED] para efecto de que la autoridad demandada:

**9.2** Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, **reciba y acepte el pago anual anticipado solicitado por el actor**, conforme a la promoción vigente que le permite pagar 11 meses y disfrutar de 12 meses de suministro de agua potable para el ejercicio fiscal señalado.

**9.3** Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90<sup>34</sup> y 91<sup>35</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la negativa de la autoridad demandada para permitir el pago anual anticipado del servicio público de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal 2025, así como del acta de inspección administrativa con la multa impuesta y el recibo de cobro

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>34</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>35</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

relacionado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, **reciba y acepte el pago anual anticipado solicitado por el actor**, conforme a la promoción vigente que le permite pagar 11 meses y disfrutar de 12 meses de suministro de agua potable para el ejercicio fiscal 2025.

**CUARTO.** La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en el sub título 9.3.

**QUINTO.** Se levanta la suspensión.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular

de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**

**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**

**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/013/2025

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5<sup>a</sup>SERA/013/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

HMC



"2025, Año de la Mujer Indígena"